



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-109/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: HERMINIA MONTALVO
MENDOZA Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT Y
OTRAS

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil veinte.

1. **Sentencia** que determina **acumular** los juicios ciudadanos **SG-JDC-110/2020 y SG-JDC-111/2020** al diverso juicio **SG-JDC-109/2020**, y **confirmar** el acto impugnado.

I ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados en las demandas, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Resolución CJ/JIN/293/2019-1 y acumulados.** El siete de julio la Comisión de Justicia del PAN, dictó resolución en la que se ordenó a los Comités Directivos Municipales en Acaponeta, Ahuacatlán, San Blas, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas,

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación expresa.

Nayarit, la emisión de la Convocatoria para la elección de nuevos dirigentes.

4. **Primeros juicios ciudadanos federales.** El quince de julio, diversos ciudadanos ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional³ presentaron directamente a esta Sala Regional sendos juicios ciudadanos, inconformándose de la omisión —*entre otros órganos*— del Comité Directivo Estatal del PAN para emitir la convocatoria en la cual se elegirán los integrantes de los órganos partidarios en los municipios de Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, todos de Nayarit, quedando registrados con las claves SG-JDC-89/2020, SG-JDC-90/2020, SG-JDC-91/2020, SG-JDC-92/2020 y SG-JDC-93/2020.
5. **Reencauzamientos.** El veinticuatro de julio, se ordenó el reencauzamiento de los sumarios al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.⁴
6. **TEE-JDCN-17/2020 y acumulados.** El seis de agosto se tuvo por recibidos los expedientes en el Tribunal local y se determinó acumular los expedientes TEE-JDCN-18/2020, TEE-JDCN-19/2020, TEE-JDCN-20/2020 y TEE-JDCN-21/2020 al TEE-JDCN-17/2020 por ser éste el primero en recibirse.
7. **Resolución local.** El veinticinco de agosto, el tribunal local emitió resolución en la cual revocó la resolución dictada en el juicio de inconformidad partidario CJ/JIN/293/2019-1 y acumulados en el sentido de **ordenar a la Comisión de Justicia que instruyera a los Comités Directivos Municipales y de forma supletoria al Comité Directivo**

³ En lo sucesivo PAN.

⁴ En adelante tribunal local.



Estatad del PAN en Nayarit, para que emitieran sendas convocatorias a más tardar el seis de septiembre, debiendo fijar como fecha para las asambleas el seis de octubre del año en curso.

8. **Resolución CJ/JIN/293/2019-1 y acumulados⁵.** El veintisiete de agosto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en cumplimiento a al punto anterior, ordenó a los Comités Directivos Municipales de San Blas, Ixtlán del Río, Bahía de Banderas, Acaponeta y Ahuacatlán, todos de Nayarit, vinculados supletoriamente al Comité Directivo Estatal, como autoridades intrapartidistas obligadas a emitir, aprobar y publicar convocatorias que contengan la renovación de los órganos municipales en dichas localidades.
9. **Convocatorias.** El cuatro de septiembre, el Comité Directivo Estatal del PAN, en cumplimiento a las resoluciones del órgano intrapartidario así como del Tribunal local, aprobó y dio publicación a las convocatorias y normas complementarias, para las asambleas municipales referidas.

II JUICIOS CIUDADANOS FEDERALES

10. **Presentación.** Contra la determinación anterior, el siete de septiembre, Herminia Montalvo Mendoza, Patricia Monroy Bernal y Juan Manuel Parra Enríquez, presentaron juicios ciudadanos vía *per saltum* ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit.

5

Enlace:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/15/98983458doc29300870320200901130035.pdf

11. **Recepción y turno.** El quince de septiembre se recibieron las demandas de los medios de impugnación en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, y por acuerdo de esa fecha el Magistrado Presidente determinó integrar los expedientes respectivos, turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y registrarlos con las claves:

No.	Expediente	Parte Actora	Municipio Nayarit
1.	SG-JDC-109/2020	Herminia Montalvo Mendoza	Ixtlán del Río
2.	SG-JDC-110/2020	Patricia Monroy Bernal	San Blas
3.	SG-JDC-111/2020	Juan Manuel Parra Enríquez	Ahuacatlán

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en la Ponencia a su cargo, formuló requerimientos, admitió las demandas y cerró la instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁶.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2), así como en la Jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



14. Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, que controvierten, entre otras cuestiones, la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PAN para la renovación de los Comités Directivos Municipales de Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, Nayarit; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

15. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, pues si del análisis de la normativa de la materia se advierte que a esa Sala le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, entonces, para otorgar funcionalidad al sistema, se surte la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así mismo, respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.⁷

16. Así, si el asunto está vinculado con la presunta violación de los derechos político-electorales de los actores por parte de miembros de la dirigencia estatal del PAN, resulta evidente que

⁷ Jurisprudencia 10/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

el análisis y resolución del juicio corresponde a este ente colegiado.

IV PRECISIÓN DE AUTORIDADES Y ACTOS

17. Toda vez que en las demandas se controvierten actos del tribunal estatal electoral nayarita (TEE-JDCN-17/2020) en las demandas SG-JDC-110/2020 y SG-JDC-111/2020, se deberá tener a esta como responsable por los actos imputados.
18. En las demandas también se señala como responsables a la Comisión de Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional por las providencias emitidas y en último lugar al Comité Directivo Estatal por la emisión de las Convocatorias, sin embargo, del estudio integral de las demandas se concluye que solo se debe tener como responsable a la dirigencia estatal y no a la Nacional o a la Comisión de Justicia, ello, porque la resolución de la Comisión de Justicia del PAN y las Providencias se emitieron en cumplimiento a la sentencia del tribunal local.
19. En suma, el objeto de estudio de esta resolución se enfocará en la resolución del tribunal estatal así como las convocatorias emitidas por el Comité Directivo Estatal para cada municipio.

V PER SALTUM

20. Toda vez que en estos procesos se recurre tanto la demanda del tribunal local (TEE-JDCN-17/2020 en las demandas SG-JDC-110/2020 y SG-JDC-111/2020) así como las convocatorias emitidas (en los tres juicios que nos ocupan), el abordaje del *per saltum* se hará únicamente por lo que atañe a



las convocatorias que en todo caso son las que debieran ser revisadas por el juzgador local de forma anticipada.

21. Al respecto, en la demanda se solicita el salto de instancia con base en lo siguiente:

A) La tramitación en el tribunal local podría causar un daño irreparable a su derecho, pues la ley estatal no establece un plazo para que el tribunal resuelva el juicio ciudadano que se interponga.

B) Se puede llegar la fecha de las asambleas sin tener una resolución.

C) Ante las condiciones de salud provocadas por la pandemia, su participación se ve mermada.

22. Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

23. Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

24. Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; sin embargo, únicamente será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

25. El juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que únicamente puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente; los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

26. Similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

⁸ En adelante Ley de Medios.



27. Ante lo expuesto, debe decirse que uno de los supuestos de procedencia del *per saltum*, está el de merma⁹ de derechos, que se actualiza cuando por las circunstancias especiales del asunto se pongan en peligro las prerrogativas que se pretenden proteger.
28. Ahora, en el caso concreto, la renovación de los cargos directivos en juego se ha prolongado desde al menos un año, quedando incluso solo algunos municipios por ser renovados.
29. En este contexto, resulta necesario no postergar las decisiones sobre los temas en conflicto, por lo que es procedente se analice por excepción —*per saltum*— estos juicios, situación que incluso es acorde a lo que en su momento se sostuvo en el precedente SG-JDC-243/2019.

⁹ Véase jurisprudencia 9/2001. “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**— El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la **merma** considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

30. En el juicio seguido en el dos mil diecinueve, se estableció ante la inminente llegada de las fechas para celebrar las asambleas partidarias —entre otras cosas— era necesario atender con prioridad el juicio, de ahí que se avalara conocer sin agotar la definitividad.
31. En suma, es procedente conocer *per saltum* las demandas.

VI ACUMULACIÓN

32. En estos juicios se actualiza la conexidad en la causa, puesto que en los tres juicios existe identidad en impugnar la convocatoria emitida por el CDE del PAN en Nayarit, para renovar los Comités Directivos Municipales de Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas; y dos de ellos, la sentencia emitida por el tribunal estatal electoral nayarita en el juicio TEE-JDCN-17/2020.
33. En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos **SG-JDC-110/2020** y **SG-JDC-111/2020** al expediente **SG-JDC-109/2020**, por ser el primero en registrarse en esta Sala Regional.
34. Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



35. Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

VII PROCEDENCIA

36. Los escritos de demanda reúnen los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ como se explica a continuación:
37. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos de impugnación, los actores: **a)** Precisan su nombre; **b)** Identifican los actos impugnados; **c)** Señalan la autoridad electoral y órgano responsables; **d)** Narran los hechos en que sustentan sus impugnaciones; **e)** Expresan conceptos de agravio; y, **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

Oportunidad para impugnar el juicio ciudadano nayarita (SG-JDC-110/2020 y SG-JDC-111/2020).

38. Al igual que en el precedente **SG-JDC-788/2019**¹¹, Los juicios presentados por **Patricia Monroy Bernal** y **Juan Manuel Parra Enríquez**¹², son oportunos al no haber constancia de su notificación según se explica.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Aprobado por Unanimidad.

¹² Controvierten ambos el juicio nayarita, así como la resolución partidaria.

39. En efecto, afirman los recurrentes, que la resolución del juicio Nayarita TEE-JDCN-17/2020, no fue publicado en estrados ni en la página de sentencias.
40. En este sentido, teniendo a la vista la resolución del tribunal local, se advierte que se ordena la publicación en la página web del tribunal¹³.
41. Luego, en las constancias allegadas por el tribunal de mérito, no obra alguna certificación o razón de la publicación ordenada.
42. Por otro lado, vistas la página de estrados y de sentencias, *http://trieen.mx/estrados/* y *http://trieen.mx/sentencias/* que refieren los promoventes, tampoco se advierte alguna referencia de la publicación de las resoluciones.
43. Ahora, es importante destacar, que sólo existe la publicación de la sentencia en el rubro correspondiente, pero no obra constancia o certificación alguna en autos o la página *web* que permita conocer la fecha cierta de su realización.
44. Así, partiendo de la imposibilidad de establecer un momento indubitable para computar el plazo de interposición de la demanda para los terceros y para garantizar el acceso a la justicia, se debe tener como cierta la del primero de septiembre de dos mil veinte que aducen los accionantes en términos de la jurisprudencia 8/2001.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en

¹³ Véase resolutivo **Cuarto**.



relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la **fecha** en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la **fecha cierta** de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

45. La tesis, evoca que ante la incertidumbre sobre el momento en que se notificó una determinación, es factible tener por cierta aquella en la cual el recurrente reconoce haber tenido conocimiento del acto.
46. En esta línea argumentativa y según se precisó, en el expediente ni en los medios digitales obra certificación o constancia alguna que permita conocer la fecha de publicación de la sentencia, entonces, ante la indeterminación acaecida, los recurrentes no deben cargar con esta omisión, por tanto, sus escritos de demanda deben considerarse oportunos.

Oportunidad para impugnar el juicio intrapartidario CJ/JIN/293/2019-1 de primero de septiembre así como las convocatorias emitidas en cumplimiento (SG-JDC-109/2020 al SG-JDC-111/2020).

47. Son oportunas las tres demandas, ya que según refieren los recurrentes, los escritos se presentaron el siete de septiembre

en tanto que la resolución fue publicitada el primero del mismo mes.

48. Así, descontando el sábado cinco y domingo seis, se hace evidente que el plazo de cuatro días para impugnar se cumplió.
49. De igual manera, por lo que hace a las convocatorias, estas se emitieron el cuatro de septiembre y fueron impugnadas el siete siguiente, de ahí su oportunidad.
50. **Legitimación.** Los juicios son promovidos por parte legítima de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, dado que los enjuiciantes son ciudadanos que promueven por su propio derecho.
51. **Interés jurídico.** Esta Sala Regional estima que los recurrentes cuentan con el **interés legítimo**¹⁴ necesario para acudir a ejercer la acción que proponen al tenor de lo siguiente:
52. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a escudriñado la posibilidad jurídica de reconocer a quienes no tienen la titularidad directa del derecho subjetivo puedan instar al órgano jurisdiccional aduciendo una violación indirecta a una prerrogativa que incide en su esfera jurídica, así según lo resuelto en el juicio ciudadano **SUP-JDC-12639/2011**.
53. Los elementos destacables del precedente refieren la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales

¹⁴ Lo anterior, ya que la autoridad partidaria les reconoció este carácter y del padrón de militantes se desprende su afiliación vigente.



y el recurrente, a pesar de no tener una facultad otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico, lo que la coloca con un interés cualificado, actual, real y relevante, de manera que la anulación del acto le podría producir un beneficio positivo a su esfera jurídica.

54. Del análisis de las demandas, se advierte que varios militantes¹⁵ controvierten una determinación que puede socavar lo que llaman su derecho de afiliación y el de la salud por el tema de la pandemia y las medidas a adoptarse para la celebración de las asambleas para renovar sus dirigencias municipales.
55. En este sentido, su sola calidad de militantes¹⁶ los involucra directamente con la validez o no de los actos impugnados, pues los coloca en la posibilidad de votar o ser votados para ocupar cargos partidistas.
56. Con base en lo expuesto resulta necesario garantizar el acceso a la justicia a los inconformes, a través de un medio de impugnación efectivo que en todo caso garantice sus prerrogativas partidarias, en términos del artículo 17 constitucional.

¹⁵ Condición corroborada en la página oficial del PAN así como en el registro expedido por el INE de todos los afiliados. Véase <https://www.rnm.mx/Padron>

¹⁶ **Artículo 11**

1. Son derechos de los militantes:

a...;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c)...

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

57. Por tanto, se reconoce interés legítimo a los accionantes para controvertir el juicio ciudadano local del cual no fueron parte, pero que podría afectar un derecho partidario del cual son titulares.
58. **e) Definitividad.** La resolución reclamada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, en cuanto al acto emitido por el órgano señalado como responsable, la oportunidad quedó superada previamente al analizar el *per saltum*.
59. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

VIII ESTUDIO DE FONDO

SÍNTESIS DEL PRIMER GRUPO DE AGRAVIOS. Contra la resolución TEE-JDCN-17/2020.

60. Se transgrede su derecho de afiliación, al restringir su participación completa y segura en la elección de dirigente a obligar a los Comités a celebrar Asambleas Municipales ante la pandemia.
61. Agrega que coincide con la renovación de órganos pues incluso pretende competir, sin embargo, considera que se pasan por alto las condiciones sanitarias.
62. Para la actora, es errónea la comparación realizada por el tribunal local, respecto del precedente de la Sala Superior que



confirmó la realización de las elecciones en Coahuila e Hidalgo, pues en el caso se debe priorizar el derecho de afiliación.

63. El actor expone una tabla donde contrasta sucesos y derechos abordados en el precedente de la Sala Superior frente a su asunto y luego afirma que con un ejercicio de “proporcionalidad” y “ponderación” el derecho que debe prevalecer es el de la salud sobre el de votar y ser votado.
64. Es decir, estima que el tribunal no realizó un ejercicio adecuado de ponderación, pues el juzgador local determinó que se puede convocar y realizar las asambleas mediante el uso de tecnologías de la información, sin embargo, estima que “no ha lugar” ya que el partido no podría garantizar entre otras cosas, el acceso a internet o la secrecía del voto, máxime que esto limitaría la realización de su participación de diez minutos para exponer su candidatura.
65. En esta tesis, evoca de la Sala Regional Ciudad de México, el juicio ciudadano 61/2020, donde se pospuso en Morelos el Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos por las condiciones de la pandemia.
66. Luego, refiere que el juzgador en el punto 7º de la resolución, no estableció un parámetro claro y viable sobre la ponderación del derecho a la salud de la militancia en contraposición del derecho a votar y ser votado.
67. Para explicarlo, desarrolla lo que a su parecer es un examen de proporcionalidad en tres etapas, concluye en que al existir una “colisión” de derechos, se debe establecer cual se limita y el que deba prevalecer teniendo en cuenta la publicación del

Acuerdo Ejecutivo Local emitido por el Gobernador que proscribe la reunión de personas en forma masiva, de ahí que asuma que no hubo una correcta valoración.

68. Aunado a lo anterior, afirma que la celebración de las Asambleas pone en riesgo la salud de los militantes y los que auxilien, pues son varios actos de organización previa, según lo establecen los artículos 98 a 102 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, además, resulta imposible capacitar y dar acceso a la militancia de forma virtual o electrónica para la celebración de la Asamblea, ya que el acceso a internet no es garantizado para todos.
69. De igual modo, insiste en que no se garantizaría la secrecía del voto con la tecnología existente, y se pone en riesgo la salud de la militancia, por tanto, concluye que al no haber irreparabilidad con los actos partidarios, se debe privilegiar el derecho a la salud por el de votar y ser votado ante el riesgo de contagio.
70. Todo lo anterior lo sustenta en que el tribunal dio directrices para que se agoten las asambleas municipales sin tomar en cuenta la pandemia y su repercusión en la salud de la militancia.

SÍNTESIS DEL SEGUNDO GRUPO DE AGRAVIOS. Contra la Convocatoria y Normas Complementarias emitidas por el CED del PAN en Nayarit.

71. Esencialmente afirman, que con la emisión de las convocatorias no se garantizan las condiciones mínimas de seguridad por el tema de la pandemia.



72. Para ello, desarrolla lo que a su parecer será el ejercicio del proceso de renovación, destacando la conjunción de personas en diversos lugares, contacto directo entre ellos y de estos con documentos, propaganda para darse a conocer y demás.
73. Para finalizar, estima que incluso el agotamiento del proceso como está diseñado no alienta la participación y puede ser contraproducente para los efectos de participación.
74. Por último, menciona que acorde con lo previsto por la jurisprudencia 48/2013¹⁷ debe operar una prórroga implícita en la duración del cargo, por la situación extraordinaria que se vive.

RESPUESTAS:

PRIMER GRUPO DE AGRAVIOS EXPUESTOS CONTRA EL JUICIO CIUDADANO NAYARITA TEE-JDCN-17/2020.

75. **En este apartado se analizarán únicamente los juicios SG-JDC-110/2020 y SG-JDC-111/2020 que controvierten la resolución del tribunal estatal.**

¹⁷ **Jurisprudencia 48/2013**

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.- El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

76. Para comenzar, es necesario destacar que el tema cuestionado en este conjunto de agravios es idéntico al que esta Sala Regional analizó en el SG-JDC-106/2020 y acumulados.
77. En aquel proceso, varios militantes del Partido Acción Nacional con militancia en los municipios de Ahuacatlán, San Blas e Ixtlán del Río (ahora son los mismos municipios) se quejaban que el Tribunal Estatal al resolver el juicio ciudadano TEE-JDCN-17/2020, había revocado la decisión partidaria recaída al recurso de inconformidad CJ/JIN/293/2019-1, ordenando la emisión de una nueva resolución que fijara fecha para publicar convocatoria y celebrara asambleas electivas en sus municipios.
78. Luego, cuando acuden ante la Sala Regional, medularmente alegaron que el tribunal local había errado en su determinación, pues el derecho que ponderó fue el votar y ser votado frente al de la salud, siendo que lo correcto era el de afiliación en lugar del primero apuntado.
79. Así, agregaron, que no se habían contemplado las medidas sanitarias y que por el tema de la pandemia no era posible la celebración de las asambleas.
80. Adicionaron que las medidas aludidas por el tribunal no eran posibles de cumplir por problemas logísticos y tecnológicos.
81. Por último, que los precedentes no eran aplicables y que en todo caso, existía una resolución de otra Sala Regional que sí había suspendido un proceso de renovación partidario en Morelos por la pandemia.



82. Así, la Sala Regional los calificó entre infundados e inoperantes según correspondió y como consecuencia confirmó el fallo atacado.
83. Pues bien, resultan **inoperantes** los motivos de queja, ya que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**.
84. En esencia, esta figura procesal se actualiza cuando ya hubo un pronunciamiento formal y material sobre un punto controvertido, el cual ya no puede ser revisado ante el riesgo de emitir sentencias contradictorias.
85. Lo anterior, pese a la inexistencia plena de identidad de los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión, como acontece en la eficacia directa, ya que aquí hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener la misma causa u origen.
86. Por ello, el efecto de lo decidido en el juicio SG-JDC-106/2020, se refleja en este último, de modo que ahora los actores quedan vinculados por el primer fallo.
87. Es aplicable al caso lo sostenido en la jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**¹⁸, de la que se advierte que con la eficacia refleja, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión,

¹⁸ Consultable la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11 y en la página electrónica www.te.gob.mx.

puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

88. De la mencionada se desprenden los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, los cuales se satisfacen en el caso, como se evidencia a continuación:
89. **a) La existencia de una sentencia ejecutoria.** En el caso, se trata del juicio electoral SG-JDC-106/2020 y sus acumulados, resuelto el veinticuatro de septiembre del dos mil veinte.
90. **b) La existencia de otro proceso en trámite.** Claramente se trata del presente medio de impugnación que ahora se analiza.
91. **c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En aquellos procesos acumulados, se hicieron valer los mismos agravios y pretensiones que ahora se exponen, todos con la intención de evitar el proceso de renovación de dirigencias municipales (Ahuacatlán, San Blas e Ixtlán del Río) por diversos motivos.
92. En tanto que conforme a la sentencia emitida en el juicio electoral SG-JDC-106/2020 y acumulados, se confirmó el acto reclamado.
93. **d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Ante la similitud de agravios, se evidencia que ahora los recurrentes se encuentran



vinculados a la determinación hecha en aquel sumario, lo anterior es así, ya que según se expuso, no hay forma de revisar una resolución ya tomada por esta Sala Regional, entonces, los efectos de aquella decisión trascienden a esta.

94. **e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** En ambos juicios y sus acumulados, se presentaron las mismas situaciones de hecho, esto es, se demandó por la cancelación del proceso de renovación con base en que no se había ponderado el tema de las medias sanitarias, que se contrastaron equivocadamente el derecho a la salud frente al de votar y ser votado, siendo que lo correcto era el de afiliación que el precedente usado de la Sala Superior no era correcto y que había otro que sí había suspendido el proceso.
95. **f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En el primer juicio SG-JDC-106/2020 y acumulados, se adoptó el criterio de confirmar el acto reclamado al resultar entre infundados e inoperantes las alegaciones sobre ponderación de derechos, su incorrecta valoración y las medidas sanitarias.
96. **g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** En el caso concreto, se actualiza este supuesto, pues precisamente se evocan las mismas consideraciones para revocar la decisión del tribunal estatal, esto es, se hace una repetición casi literal de las demandas que en el primer juicio

se presentaron, destacando exactamente los mismos elementos de pugna, como al caso, la ponderación de derechos, su incorrecta valoración y medidas sanitarias

97. Por tanto, revisar nuevamente estos temas implicaría, pronunciarse sobre un elemento analizado por este Tribunal.
98. Lo expuesto, corrobora la figura de cosa juzgada en su vertiente de eficacia refleja y, por tanto, resultan inoperantes los agravios, como en su momento se hizo al estudiar esta figura en el juicio **SG-JRC-25/2019**.

SEGUNDO GRUPO DE AGRAVIOS CONTRA CONVOCATORIAS EMITIDAS POR EL ÓRGANO PARTIDISTA.

99. Se estiman **infundados** los agravios, la autoridad partidaria sí considero el tema de las medidas sanitarias, además, la convocatoria no tiene la obligación de detallar las medidas sanitarias como lo citan, pues estas serán las que la autoridad de salud hubiera dictado o dicte al momento de la Asamblea del seis de octubre.
100. En efecto, de la lectura de las resoluciones del tribunal local en el TEE-JDCN-17/2020 y CJ/JIN/293/2019-1 de la Comisión de Justicia Partidaria se advierte que ni el juzgador local exigió un dictado detallado de las medidas que pudieran tomarse ni la autoridad partidaria debía generarlas o explicarlas como se asume.
101. Lo anterior, es relevante ya que cuando se atendió la resolución por parte del tribunal estatal en el juicio ciudadano



TEE-JDCN-017/2020, fue muy claro al señalar que la resolución se avocaría a que en el juicio partidario CJ/JIN/293/2019-1, se había ordenado la renovación de los comités municipales fin fijar fecha para ello, e incluso una de sus justificaciones —de la Comisión de Justicia Partidaria — para aplazarlo fue precisamente el tema de la pandemia.

102. Contra esta decisión de renovar, pero no fijar fecha — CJ/JIN/293/2019— el juicio nayarita se avocó a ordenar que se emitieran las convocatorias y dio como ejemplo ciertos protocolos que pudieran seguirse, sin embargo, siempre acotó que esto no le correspondía y que era una situación del partido contemplarlos (así lo resolvimos en el **SG-JDC-106/2020** y acumulados).
103. En este sentido, la nueva resolución del CJ/JIN/293/2019-1 — emitida en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local— ordenó al Comité Directivo Estatal la emisión de convocatorias según se observa a continuación:

Dicho mandato, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **con inmediatez** una vez que se lleve a cabo dicha publicación, para el cumplimiento de los efectos. Además de notificar las medidas adoptadas por motivo de la contingencia sanitaria del SARS-CoV-2.

104. Ahora, del fotograma se puede colegir que para la autoridad partidaria no existía el deber de generar un protocolo de forma previa o de incluirlo en los lineamientos de la convocatoria, sino por el contrario, estas medidas son la que se implementarán el día de la jornada partidaria según resultara necesario.

105. En otras palabras, no se exigió que al emitir la convocatoria se implementaran medidas sanitarias, pues para ello se asumió el presupuesto genérico de atender las medidas expedidas por las autoridades competentes en ese ámbito.
106. Al respecto, es un hecho notorio que las autoridades competentes han decretado medidas sanitarias tendientes a evitar en la mayor medida posible la propagación de la enfermedad, como son el uso de cubre bocas, sana distancia y lavado de manos, entre otras¹⁹, siendo que al menos esas son las que deben implementarse en todas las reuniones sociales y las elecciones partidistas no están exentas de su observancia.
107. En ese contexto, no les asiste razón a los actores cuando exigen que la convocatoria estableciera medidas sanitarias adicionales o especiales, pues bastaba con la previsión genérica realizada por la autoridad jurisdiccional partidista que remitió a las medidas adoptadas por las autoridades competentes.
108. Se afirma lo anterior, ya que quien debe fijar los parámetros adecuados son las autoridades de salud relacionadas con la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co2 (COVID 19), es la Secretaría de Salud federal²⁰ así como las autoridades estatales²¹.
109. Consecuentemente, se puede colegir, que la implementación de medidas de sanidad guarda una relación directa con una autoridad de salud que analiza los escenarios cada cierto

¹⁹ <https://coronavirus.gob.mx/medidas-de-seguridad-sanitaria/>

²⁰ <https://coronavirus.gob.mx/medidas-de-seguridad-sanitaria/>

²¹ <https://covid19.nayarit.gob.mx/>



tiempo, emitiendo con base en sus conclusiones mayores o menores medidas para evitar contagios.

110. En este contexto, las medias que deberá implementar el partido de forma obligatoria —pues así se ha ordenado— son las que se mandate por la autoridad de salud, mismas que incluso pueden ser mayores o menores a las que ahora rigen.
111. En conclusión, quienes recurren no ven mermado su derecho a la salud como lo citan, pues hasta el momento las autoridades lo han ponderado y privilegiado para ordenar la emisión de convocatorias.
112. Lo anterior, no impide que, en su momento, los recurrentes puedan ejercer alguna acción ante una omisión de implementación que sea determinante para la jornada, exponiendo los casos concretos que se puedan configurar.
113. Por lo expuesto, son infundados los agravios y debe **confirmarse** el acto reclamado al no advertir una omisión de contemplar medidas sanitarias ni tampoco haberse ordenado que estas se incluyeran en los lineamientos de las convocatorias partidarias.

IX URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

114. Conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con

motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19²²; para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

115. Ahora, se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020²³, 4/2020²⁴ y 6/2020²⁵ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
116. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.
117. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos²⁶.

²² Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

²³ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

²⁴ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

²⁵ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

²⁶ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.



118. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración de cuatro Comités Directivos Municipales en Nayarit los cuales son un órgano de dirección²⁷.
119. Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de asuntos que interfieren con la debida integración de órganos de dirigencia de un partido político nacional²⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO Se **acumulan** los juicios ciudadanos **SG-JDC-110/2020** y **SG-JDC-111/2020**, al diverso **SG-JDC-109/2020**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Son **inoperantes** los agravios vertidos contra la resolución emitida en el juicio ciudadano nayarita aquí controvertida.

TERCERO. Se **confirma** la convocatoria partidista aquí impugnada.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

²⁷ En términos de las funciones que tiene asignadas el CDM previstas en el artículo 67 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

²⁸ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto **razonado** de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,²⁹ FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-109/2020.

Por coincidir con el sentido y los argumentos generales de la sentencia aprobada por quienes integramos el Pleno de esta Sala Regional, pero al estimar que en el caso concreto es pertinente precisar cuestiones adicionales a las consideraciones que fueron planteadas, formulo el siguiente **VOTO RAZONADO:**

²⁹ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. **Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado.**

Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



De manera particular, me quiero referir a las consideraciones emitidas para dar respuesta a los que, en el fallo que nos ocupa, se les identifica como el segundo grupo de agravios.

Conforme a estos motivos de disenso, la parte actora afirma en esencia que: en las convocatorias no se garantizaron las condiciones mínimas de seguridad por el tema de la pandemia; la forma como está diseñado el desarrollo del proceso electivo, no alienta la participación de los electores y puede ser contraproducente para los efectos de su participación; y finalmente, afirman que derivado de lo anterior, debe operar una prórroga implícita en la duración de los cargos materia de las asambleas electivas, dada la situación extraordinaria que se vive y conforme a lo establecido en la jurisprudencia 48/2013 de rubro: **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”**.

Al respecto, coincido con la sentencia en el sentido de que los motivos de disenso son **infundados** al concluir que la autoridad partidaria sí consideró el tema de las medidas sanitarias y que, contrario a lo que sugieren los inconformes, en la convocatoria no era imperativo que se incluyeran las medidas sanitarias como condición para que se pudieran celebrar las asambleas electivas; asimismo, que corresponde a las autoridades competentes en materia de salud y protección civil, el dictado de las medidas preventivas que deban observarse en la fecha de celebración de las asambleas y a los ciudadanos en general y, en caso que nos ocupa, a las autoridades partidistas y militantes en particular,

implementarlas y cumplirlas, a fin de velar por su derecho a la salud en armonía con el ejercicio de los diversos político electorales.

No obstante lo anterior, desde mi perspectiva, la naturaleza de las cuestiones a debate, **imponen la pertinencia de que esta Sala puntualice a las partes que, en el marco de la actual pandemia**, la determinación que autoriza la celebración de las asambleas electivas de que se trata, implica desde luego que, en su organización y desarrollo, se atiendan puntualmente las recomendaciones que, en cada escenario, imponen las autoridades competentes.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe destacar que en un escenario como el que actualmente prevalece en el estado de Nayarit, es factible que se celebren las asambleas **tomando en cuenta que el semáforo epidemiológico en dicha entidad se encuentra en color naranja**, situación que reporta una mayor flexibilidad para la reactivación de actividades a través de medidas preventivas que, de manera permanente, difunden las autoridades competentes, entre otros medios, en sus portales oficiales de internet.

Para lo que aquí interesa, cabe citar las páginas <https://covid19.nayarit.gob.mx/> y coronavirus.gob.mx/semaforo donde, en el escenario del semáforo naranja, se permite la realización de actividades distintas a las esenciales, si bien, con aforos controlados, y siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19.



En ese sentido, en un escenario de reactivación, como lo admite el semáforo naranja, para reducir la posibilidad de contagios, las autoridades sanitarias recomiendan:

- Lavarse las manos a fondo y con frecuencia, usando desinfectante a base de alcohol al 70% o con agua y jabón;
- Mantener una distancia mínima de 1 metro;
- Evite tocarse los ojos, la nariz y la boca;
- Saludo a distancia (evitar saludo de mano, abrazo y beso)
- Mantener una buena higiene de las vías respiratorias. Eso significa cubrirse la boca y la nariz con el codo doblado o con un pañuelo de papel al toser o estornudar. El pañuelo usado debe desecharse de inmediato.
- Desinfecta superficies con cloro de uso doméstico diluido en agua por lo menos 1 vez al día (diluya 10 ml de cloro por cada litro de agua)
- No salir de casa en caso de presentar síntomas compatibles para COVID-19)
- Permanecer en casa si no se encuentra bien. Si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, busque atención médica y llame con antelación. Siga las instrucciones de las autoridades sanitarias locales.

Es decir, el imperativo de atender los lineamientos de las autoridades sanitarias que se impuso para la celebración de las Asambleas, implica que en su organización se dispongan medidas preventivas, por ejemplo: desinfectar las instalaciones y el material que se utilizará; controles para cumplir con los protocolos de la denominada “sana distancia”, e impedir el ingreso de personas que muestren síntomas compatibles con el COVID19; contar con áreas para el lavado o desinfección de manos; impedir el ingreso de personas que no porten cubrebocas, exigiéndoles su portación correcta y/o dotándolos de uno (para lo cual deben prever contar con una dotación

suficiente para ese fin); y en general las necesarias para proteger la salud de los militantes durante el desarrollo de las referidas asambleas.

Lo anterior, con independencia de las medidas “adicionales” que puedan implementarse por las autoridades sanitarias el día de la jornada electiva o por el propio partido en seguimiento a ellas y en beneficio de los militantes.

En virtud de lo expuesto, formulo el presente voto razonado en adición a los fundamentos y consideraciones que informan la sentencia que nos ocupa, cuyo sentido como lo anticipé, lo comparto y voto a favor.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.